



**EXPEDIENTE N°** : 1430-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GRIFO TATE S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : GRIFO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE TATE, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE ICA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 14 de diciembre de 2017

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1106-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de octubre de 2017; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 14 de noviembre del 2013, la Oficina Desconcentrada de Ica (en adelante, **OD Ica**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2013**) a la unidad fiscalizable "Puesto de venta de combustible – Grifos", de titularidad de la Empresa Grifo Tate S.R.L. (en adelante, **Grifo Tate**). El hecho detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión N° 010874<sup>2</sup> de fecha 14 de noviembre de 2013 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 010-2013-OEFA/OD-ICA/HID del 29 de noviembre de 2013 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1335-2016-OEFA/DS<sup>3</sup> del 21 de junio del 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la OD Ica analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2013, concluyendo que Grifo Tate habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1452-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>4</sup> del 13 de setiembre del 2017, notificada a Grifo Tate el 20 de setiembre del 2017<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Grifo Tate, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 13 de octubre de 2017, Grifo Tate presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>6</sup> en el presente PAS.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20494496071.

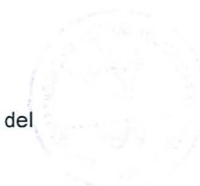
<sup>2</sup> Anexo 01 del Informe de Supervisión N° 010-2013-OEFA/OD-ICA/HID, contenido en CD que obra a folio 13 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 1 a 13 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 14 al 17 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 18 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 19 y 20 del expediente.





5. El 9 de noviembre de 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1106-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>7</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. Cabe señalar que, a la emisión de la presente Resolución, Grifo Tate no presentó sus descargos al Informe Final en el presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>8</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

<sup>7</sup> Folio 29 del expediente.

<sup>8</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

### **"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: Grifo Tate S.R.L. no ha realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos y no peligrosos que genera su establecimiento

- 10. Sobre el particular, el Artículo 48°<sup>10</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.
- 11. Así, el Artículo 38°<sup>11</sup> del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **RLRS**), señala, entre otros, que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
- 12. Por tanto, teniendo en consideración el alcance del Artículo 48° del RPAAH y el Artículo 38° del RLRS, Grifo Tate se encuentra obligado a realizar el acondicionamiento de los residuos sólidos considerando: (i) su naturaleza; (ii)

existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.

<sup>10</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

“Artículo 48°.-

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)”

<sup>11</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

“Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste”.

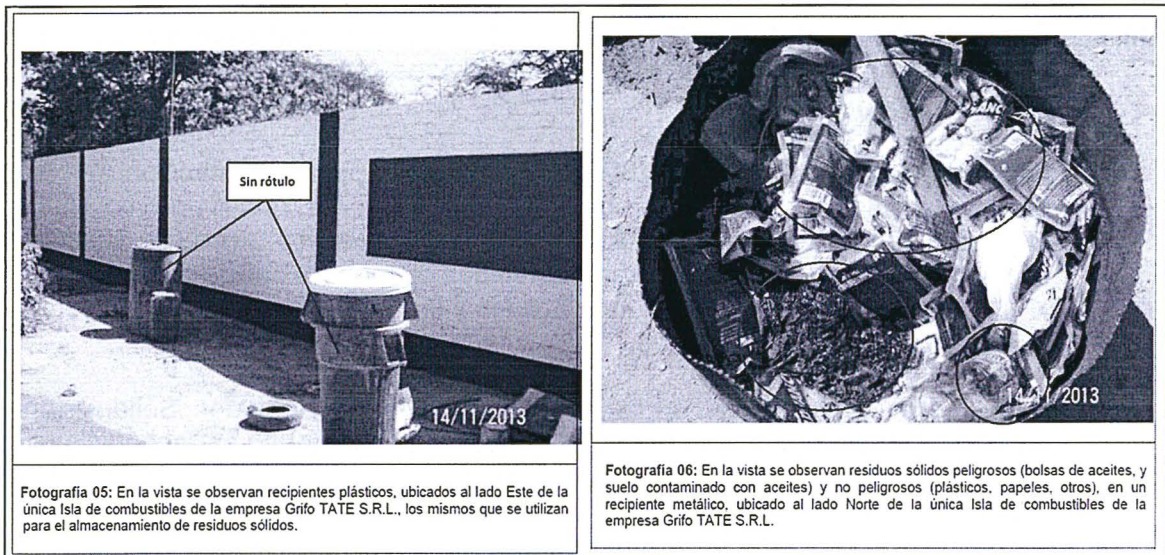


características de peligrosidad; (iii) incompatibilidad con otros residuos; entre otros.

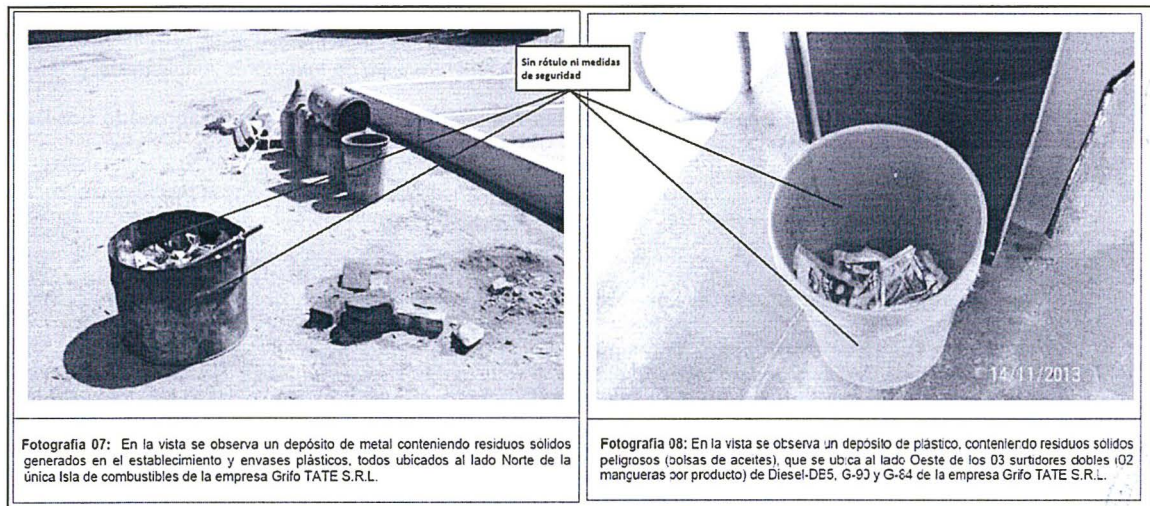
a) Análisis del hecho imputado

- 13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la OD Ica constató, durante la Supervisión Regular 2013, que los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos no se distribuían de acuerdo a sus características, los recipientes no contarían con rotulados, así como no existiría una zona de acondicionamiento ni se realizaría la segregación correspondiente. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías Nros. 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12<sup>12</sup> del Informe de Supervisión:

**Imagen N° 1: Residuos Sólidos Peligrosos y No Peligrosos**



**Imagen N° 2: Residuos Sólidos Peligrosos y No Peligrosos**



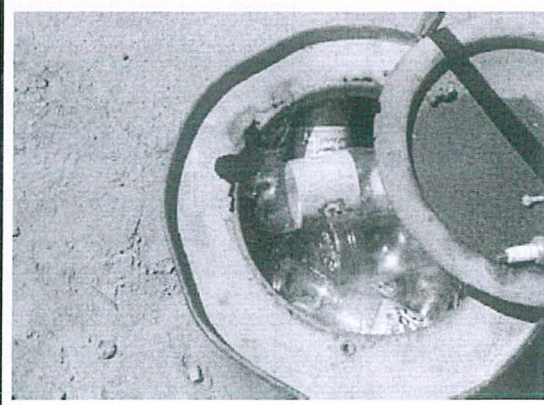
<sup>12</sup> Anexo N° 12 del Informe de Supervisión N° 010-2013-OEFA/OD-ICA/HID contenida en el CD que obra en folio 13 del expediente.



**Imagen N° 3: Residuos Sólidos No Peligrosos**



Fotografía 09: En la vista se observa un depósito metálico, conteniendo residuos sólidos no peligrosos (botellas plásticas), que se ubica al lado Norte de los 03 surtidores dobles (02 mangueras por producto) de Diesel-DB5, G-90 y G-84 de la empresa Grifo TATE S.R.L.



Fotografía 10: En la vista se observa un depósito metálico con tapa, conteniendo residuos sólidos no peligrosos (botellas plásticas), que se ubica al lado Norte de los 03 surtidores dobles (02 mangueras por producto) de Diesel-DB5, G-90 y G-84 de la empresa Grifo TATE S.R.L.

**Imagen N° 4: Residuos Sólidos No Peligrosos**



Fotografía 11: En la vista se observan residuos sólidos no peligrosos (papeles del SS.HH., bolsas plásticas), que se ubica en los SS.HH. de la empresa Grifo TATE S.R.L.



Fotografía 12: En la vista se observan residuos sólidos no peligrosos (papeles del SS.HH., bolsas plásticas, otros), que se ubica en los SS.HH. de la empresa Grifo TATE S.R.L.

14. En el ITA<sup>13</sup>, la OD Ica concluyó que Grifo Tate no habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos y no peligrosos que genera su establecimiento.

b) Análisis de los descargos

15. En su escrito de descargos, Grifo Tate señaló que, el establecimiento ha implementado un área de almacenamiento temporal de residuos sólidos; por lo cual, presenta la siguiente imagen<sup>14</sup>:



<sup>13</sup> Folio 11 del expediente.

<sup>14</sup> Folio 20 del expediente.



**Imagen N° 5: Zona de acondicionamiento**



Fuente: Escrito s/n, presentado al OEFA el 13 de octubre de 2017

- 16. No obstante, la imagen presentada no permite verificar si la conducta infractora ha sido corregida por el administrado, toda vez que la misma cuenta con poca nitidez y acercamiento que permita verificar los tipos de contenedores (rotulado), la clasificación por colores y las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes (tapas). Asimismo, no se encuentra fechada, por lo que no es posible advertir si dicha implementación fue realizada antes del inicio del presente PAS.
- 17. En consecuencia, de los medios probatorios actuados en el expediente, se verifica que Grifo Tate no ha realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos y no peligrosos que genera su establecimiento, infringiendo la obligación contenida en el Artículo 48° del RPAAH, y el artículo 38° del RLRS.
- 18. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad Grifo Tate en el presente PAS.**

**IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DISPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

**IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

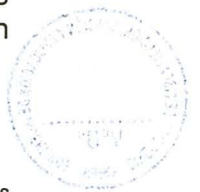
- 19. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>15</sup>.

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"





20. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>16</sup>.
21. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>17</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>18</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>16</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>17</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>18</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

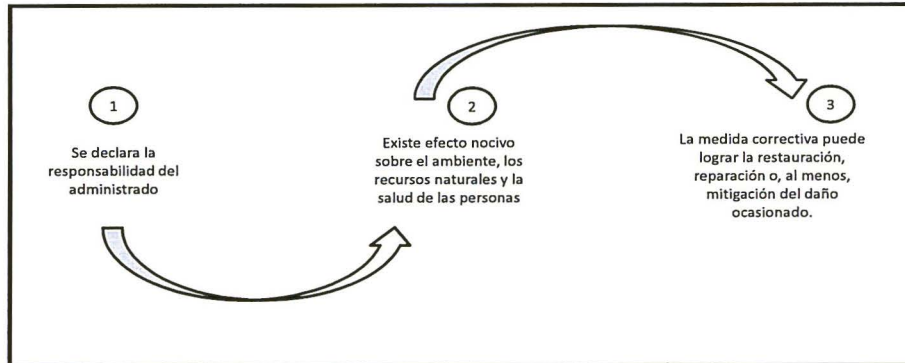
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

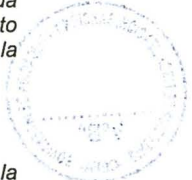
23. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>19</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
24. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>20</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>19</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)  
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
 (...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**  
 (...)  
 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".







25. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
26. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>21</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1 Único hecho imputado: Grifo Tate S.R.L. no ha realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos y no peligrosos que genera su establecimiento

27. Grifo Tate en su escrito de descargos remite una fotografía de la zona de acondicionamiento de residuos sólidos, tal como se puede visualizar en el numeral 15 de la presente Resolución.
28. Sobre el particular, de la revisión de la imagen presentada por Grifo Tate, no es posible advertir que el administrado haya implementado un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos y no peligrosos que genera su establecimiento, toda vez que la imagen cuenta con poca nitidez y acercamiento que permita verificar el recipiente, rotulado, la clasificación, las tapas de seguridad, etc.
29. Así, se tiene que Grifo Tate no ha presentado medio probatorio que permita acreditar un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos (bolsas de aceites, suelos contaminados con aceite) que podrían generar **un daño potencial a la flora y fauna**, toda vez que durante el contacto directo con el suelo se podrían alterar sus características físico-químicas; y residuos sólidos no peligrosos (papeles de sanitario, papeles y botellas plásticas), que podrían generar **un daño potencial a la flora y fauna**, a razón de que estos residuos pueden ser arrastrados por acción del viento, o ser vertidos de manera fortuita

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



sobre el suelo natural generando vectores infecciosos (moscas) y/o roedores que puedan arrastrar los residuos mal acondicionados.

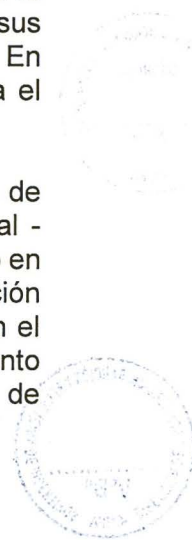
- 30. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Table with 3 columns: Conducta Infractora, Propuesta de Medida correctiva (Obligación, Plazo de cumplimiento, Forma y plazo para acreditar el cumplimiento). Row 1: Grifo Tate S.R.L. no ha realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que genera su establecimiento...

- 31. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para que el administrado pueda realizar el Informe que detalle las acciones realizadas para el acondicionamiento de sus residuos sólidos e incluya los registros fotográficos señalados en la Tabla N° 1. En este sentido, se otorga un plazo razonable de veinte (20) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Grifo Tate S.R.L.** por la comisión de la conducta infractora señalada en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1452-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Grifo Tate S.R.L.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **Grifo Tate S.R.L.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Grifo Tate S.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **Grifo Tate S.R.L.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiere firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar a **Grifo Tate S.R.L.** que, en caso corresponda, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Informar a **Grifo Tate S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.-** Informar a **Grifo Tate S.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1534-2017-OEFA-DFSAI

Expediente N° 1430-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>22</sup>.

Regístrese y comuníquese.

KFA/sab



Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>22</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".